



Doctor  
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA.-

ABOGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA BOY.

El anterior escrito fue presentado por

*Luis Vicente Pulido Alba*

C.C. 4111.609 T.P. 28.877

Fecha: 24-10-2017 Hora \_\_\_\_\_

SECRETARIA

Ref.: Verbal No 2019 - 027

Demandante: BLANCA ALICIA RINCON USCATEGUI

Demandado: LETICIA SIERRA HERRERA y Otros

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.-

LUIS VICENTE PULIDO ALBA, mayor de edad, civilmente hábil, domiciliado y residente en Duitama, identificado con la C.C. No 4'111.609 y Tarjeta Profesional No 28.877 del C.S. de la J. en cumplimiento del poder que me han conferido LETICIA SIERRA HERRERA, mayor de edad, civilmente hábil, domiciliado y residente en Nobsa, identificado con la cédula de ciudadanía No 33.448.990 de Sogamoso, JAIME DEL CARMEN BARRERA RINCON, mayor de edad, civilmente hábil, domiciliado y residente en Nobsa, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.519.819 de Sogamoso, ROSALBA DEL CARMEN BARRERA mayor de edad, civilmente hábil, domiciliado y residente en Nobsa, identificado con la cédula de ciudadanía No 33.448.246 de Sogamoso, RUTH CONSUELO BARRERA SIERRA mayor de edad, civilmente hábil, domiciliado y residente en Nobsa, identificado con la cédula de ciudadanía No 46.376.904 de Sogamoso, MIRYAM DEL CARMEN BARRERA mayor de edad, civilmente hábil, domiciliado y residente en Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía No 46.351.833 de Sogamoso, HELYDE DEL CARMEN BARRERA mayor de edad, civilmente hábil, domiciliado y residente en Nobsa, identificado con la cédula de ciudadanía No 23.809.430 de Nobsa, NELSON ENRIQUE NAVARRETE NARANJO mayor de edad, civilmente hábil, domiciliado y residente en Nobsa, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.398.375 de Sogamoso, dentro de la referida demanda DEMANDA incoada por BLANCA ALICIA RINCON USCATEGUI, identificado con la cédula de ciudadanía No 33.446.459, mayor de edad, civilmente hábil, domiciliada y residente en Nobsa, a través de Apoderado, estando en término, con el debido respeto, me permito contestar la demanda como sigue:

**A LA PARTE INTRODUCTIVA DE LA DEMANDA**

Se materializan informalidades que, distan de lo legalmente regulado y que deben cumplirse, no siendo suficiente pretender hacer una MANIFESTACION DE PARTRE DEL ABOGADO, se evidencia para el presente caso que, NO EXISTE EN EL PODER NI EN EL TEXTO DE LA DEMANDA la identificación con cédula de ciudadanía ya de la Demandante como tampoco la identificación de cada una de las personas que integran la Parte Demandada, NO EXISTE PODER SUFICIENTE Y SE HA DEMANDADO A PERSONAS DIFERENTES A LAQS INCLUIDAS EN EL PODER y entre otras elementales formalidades que se deben cumplir, NO SE DEMUESTRA LA CAUSAL DE PERTURBAR LA PROPIEDAD Y EXISTENCIA DEL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE QUE CONSTE O ESTE CONTENIDA EN TITULO ESCRITURARIO YA DE LA DEMANDADANTE Y DE CADA UNO DE LOS DEMANDADOS CUYAS ESCRITURAS DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE INSCRITOS O REGISTRADOS ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO bases sobre las cuales y cumplidas las formalidades y determinados los derechos sustanciales, en forma congruente se puede acceder a demandar e ídem, poder proponer la defensa pertinente.-



A LA LLAMADA SITUACION FACTICA.-

**Al Primero: PRIMIGENIA PROPIEDAD...** Debe demostrarlo. Los usos, costumbres y servidumbres, han sufrido cambios y modificaciones concretas en el sentido que, siendo la **SERVIDUMBRE UN DERECHO REAL ADJUNTO O ANEXO A UNA PROPIEDAD DE INMUEBLES, DEBE ESTAR CONTENIDO INCOVOCAMENTE CON ESPECIFICAS Y CONCRETAS DETERMINACIONES SOBRE LAS CARACTERISTICAS DE LA SERVIDUMBRE, MEDIDAS, Y TODAS LAS DEMAS CONDICIONES PLASMADAS TANTO EN EL TITULO ESCRITURARIO DEL PREDIO DE LA PARTE DEMANDANTE COMO EN CADA PREDIO DE LOS AQUÍ INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDADA...y ello no existe. Curioso en extremo que se indique una nomenclatura – calle 2 con puerta No 8-44 - cuando para esa época no existían dentro del ordenamiento territorial ni urbanístico de Nazareth – Nobsa las susodichas nomenclaturas, igual, eso es diferente al derecho real de servidumbre.-**

**Al Segundo: FALLECIMIENTO:** En nada influye o afecta que el día 4 de mayo de 1987, falleció en el Municipio de Nobsa, el precitado propietario ISRAEL RINCON USCATEGUI; igualmente su esposa AMALIA USCATEGUI DE RINCON, feneció también en Nobsa el 17 de Julio del año 1990.

*En aras a discusión e ilustración, las personas relacionadas (compradores del inmueble) fallecieron en la fecha descrita, padres de los señores SEBASTIAN, JOSE, ADAN RINCON USCATEGUI, ANGEL MARIA (fallecido), BEATRIZ (fallecida), JUBENAL (fallecido), AMALIA (fallecida) RINCON USCATEGUI... y quienes en este momento son propietarios de la parte alta de la finca, que colinda con la carrera primera (nomenclatura actual) y los que han permitido que la salida a su hermana doña BLANCA ALICIA RINCON la ha venido realizando es por ahí por donde siempre ha tenido acceso a su vivienda y actualmente está saliendo e ingresando a la misma, acto contradictorio a lo que más adelante se cita en esta demanda "que es un vecino quien la está dejando salir e ingresar a su vivienda".*

**Al Tercero. POSESION:** Debe demostrarlo. Este HECHO contiene una manifestación de buena fe, con la calidad de CONFESION incontrovertible respecto de la POSESION SUPUESTA que, lleva a la CONCLUSION QUE UNA POSESION COMO SE DICE, ESTA DEMOSTRANDO QUE NO EXISTE EL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE CONTENIDO EN TITULO ESCRITURARIO DEBIDAMENTE REGISTRADO Y...LA PRESUNTO POSESION AL NO ESTAR DETERMINADA EN TITULO ESCRITURARIO, SY FORMALIZACION Y DERECHO REAL Y SUSTANCIAL DE SERVIDUMBRE: OBLIGARIA A FORMALIZAR PROCESO DE PERTENENCIA EN EL REMOTO EVENTO QUE FUERA CIERTA E INCONTROVERTIBLE LA POSESION MATERIAL DE LA FRANJA DE TERRENO DE LA SUPUESTA SERVIDUMBRE DE TRANSITO...

*El inmueble de la Demandante ha tenido y tiene acceso por los predios que fueron de sus padres y ahora adjudicados a ella y a sus hermanos para salir por O SOBRE LA CALLE PRIMERA...*

**Al Cuarto: JUICIO SUCESORIO:** Debe demostrarlo. Que hayan plasmado en ese proceso de sucesión que "... BLANCA ALICIA RINCON USCATEGUI, tramitó en la Notaria Segunda de Duitama, juicio sucesorio de sus padres fallecidos ISRAEL RINCON USCATEGUI y AMALIA USCATEGUI; recibiendo la ADJUDICACION del precitado inmueble mediante las escrituras No. 130 del 24 de enero del año 2018 y escritura aclaratoria 524 del 21 de febrero del año 2018, protocolizadas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, al F.M.I. No. 095-149573 y mediante las cuales obtuvo LA LEGITIMA PROPIEDAD y TRADICION del respectivo bien raíz...3º) ENTRADA..." Esa llamada entrada NO OBRA EN NINGUN



TITULO ESCRITURARIO DEBIDAMENTE REREGISTRADO O INSCRITO DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDADA...y menos que indefectiblemente que, "dos metros con noventa centímetros de ancho ( 2.90Mts)..." técnica, jurídica y sustancialmente supla o cubra las exigencias inequívocas de una DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE, máxime cuando no OBRA EN NINGUN TITULO ESCRITURARIO DEBIDAMENTE REGISTRADO DE LOS INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS.-

Al Quinto: SERVIDUMBRE DE TRANSITO: Debe demostrarlo. Esta versión es falsa, ya que en la escritura 968 figura una nomenclatura que no corresponde a la del barrio en ese año, referenciamos a las siguientes personas como testigos para verificar que ella siempre utilizo la salida por donde hoy son los predios de sus hermanos y la cual utiliza actualmente haciendo uso de la llave de un portón que da a la carrera primera frente al muro que lo separa de Acerías Paz del Rio; prueba de esto es la posición del inmueble en el cual habita doña BLANCA ALICIA RINCON USCATEGUI que tiene todo su frente y lógica de uso con frente hacia el portón por donde siempre ha sido su salida hacia la calle Primera de la actual red vial del barrio Nazareth.-

Al Sexto: DERECHO LEGITIMO: Debe demostrarlo, es una apreciación subjetiva y conjetura del Apoderado, el DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE ANEXOS A CUALQUIER INMUEBLE, DEBE ESTAR CONTENIDO EN TITULO ESCRITURARIO DEBIDAMENTE REGISTRADO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD TANTO EN EL INMUEBLE O PREDIO SIRVIENTE COMO PREDIO DOMINANTE, ESTO ES, EN EL TITULO ESCRITURARIO DEBIDAMENTE REGISTRADO O INSCRITO TANTO EN EL PREDIO O IMPUEBLE PROPIEDAD DE LA DEMANDANTE Y DE CADA UNOP DE LOS DEMANDADOS.- Ello para el caso, no existe.-

Esto es falso ya que en el año 2016 el señor CARLOS ERNESTO CONTRERAS inicio a construir en la parte de atrás de su vivienda (Cra 2 N° 8 - 34) y sin permiso alguno ingreso volquetas con material y camioneta de su propiedad, argumentando que le habían vendido la propiedad con callejuela, a raíz de esto se procedió a cercar el predio de manera artesanal con palos de madera y alambre de púa, fue entonces cuando la señora BLANCA ALICIA RINCON y el señor CONTRERAS interpusieron demanda el día 24 noviembre 2016, esta dio origen a una querrela en la cual se obliga a colocar un portón, que luego en el año 2017 sin explicación alguna y sin saber quién, apareció puesto un candado y sellado el portón, agregamos que las condiciones del lugar por déficit de iluminación y amplitud del espacio, favorecía la delincuencia pues en varias ocasiones se evidencio que este era utilizado por parejas, drogadictos y demás actos de inseguridad incluidos hurtos a las viviendas en donde se vio perjudicado también el señor CONTRERAS.

La señora BLANCA ALICIA RINCON, estableció una demanda en la inspección de policía Municipal centro Nobsa a la señora ROSALBA BARRERA Y HELYDE BARRERA el día 07 de noviembre de 2017, diligencia en la cual el señor Inspector de policía le informa y pregunta sobre el sello del portón. Luego hacen citación al señor NELSON NAVARRETE en la inspección de policía del BARRIO NAZARETH, lo que nos permite asegurar con certeza que la fecha relacionada (marzo 2018) es falsa (se adjunta citación de la demanda de las señoras en mención).

Un camino público deberá entenderse como RURAL... muy diferente a la calle 2 vía urbana del barrio Nazareth pero, advirtiendo que BLANCA ALICIA RINCON ha tenido acceso sobre la calle primera del citado bario.-

Al Séptimo: SERVIDUMBRE LEGENDARIA: Debe demostrar que, a la fecha, la normatividad sustancial y procesal acoge y respalda la susodicha INVENCION O CREATIVA "SERVIDUMBRE LEGENDARIA" No ha existido y no existe a la fecha tal



servidumbre ni en el CODIGO CIVIL NI EN EL ACTUAL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Para eso se vinieron construyendo calles y carreras sin quedar en uso o reconocimiento legal estas callejuelas para lo cual aportamos certificación de la secretaria de planeación del municipio de Nobsa, donde por el **PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL** certifican que no existe ninguna callejuela ni servidumbre proyectada (anexo certificación).

Si los demandantes aseguran que desde hace 100 años existe esta servidumbre de transito se puede entender porque en ningún momento ellos gestionaron tramite o legalizaron su predio si ya sus padres llevan varios años de fallecidos y porque los mismos hermanos quien por consanguinidad y obligación moral están obligados a permitir el ingreso y salida del inmueble no le permiten el acceso por donde desde sus orígenes y hasta la fecha viene utilizando, a razón de que la servidumbre de tránsito en cuestión hace parte de un predio privado.

Respecto al literal: "...A y B).- **PLANO CATASTRAL:** En nada modifica la existencia de un plano catastral frente a **TITULOS ESCRITURARIOS DEBIDAMENTE REGISTRADOS QUE AL TENOR DEL ART. 58 DE LA C.N. Y DEMAS NORMAS VIGENTES QUE ACREDITAN LA PROPIEDAD PRIVADA Y SU FUNCION SOCIAL Y ECOLOGICA...** lo catastral opera exclusivamente para pagar tributos- impuestos prediales... **LAS ESCRITURAS N° 4.008 DE 14 DE DICIEMBRE DE 1.989 Y EN LA ESCRITURA N° 2286 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008 NO HAY SERVIDUMBRE ALGUNA Y ES LA ULTIMA DEL PREDIO QUE LIMITA CON EL PREDIO DEL SEÑOR CARLOS CONTRERAS ANTES DEL SEÑOR ANGEL MARIA RINCON (FALLECIDO).**

Al Literal C Y D ):- **AMPARO POLICIVO:** Debe demostrarlo, a la fecha, no existe norma que determine la obligatoriedad de decisiones de carácter policivo con obligatoriedad a cumplir o ser cumplidas por los Jueces de la Jurisdicción Civil Ordinaria.

**LETICIA SIERRA HERRERA, JAIME DEL CARMEN BARRERA RINCON, MIRYAM BARRERA, CONSUELO BARRERA, NELSON ENRIQUE NAVARRETE NARANJO, JAMAS FUERON QUERELLADOS, POR LO TANTO ES FALSA ESA AFIRMACION DE LA DEMANDANTE.-**

Al Octavo: **PERTURBACION:** Debe demostrarlo. No puede existir **PERTURBACION DE SERVIDUMBRE** cuando no existe contenida en ningún **TITULO ESCRITURARIO REGISTRADO EL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE DETERMINADA CON MEDIDAS Y TODAS LAS DEMAS CARACTERISTICAS QUE REQUIERE LA DESCRIPCION DE INMUEBLES Y SUS DERECHOS REALES, INEXISTENTES EN FAVOR DEL INMUEBLE DE LA DEMANDANTE Y DEMANDADOS.-**

Al Noveno: **PERMISO DEL VECINO:** Debe demostrarlo. **SERVIDUMBRE DE TRANSITO COMO DERECHO REAL EN FAVOR DEL INMUEBLE DE LA DEMANDANTE Y QUE EXISTA EN LOS TITULOS ESCRITURARIOS DE LOS DEMANDADOS DEBIDAMENTE REGISTRADOS, A LA FECHA NO EXISTEN.-**

Al Décimo: **AREA DE LA SERVIDUMBRE :** Debe demostrarlo. Se reitera que, **NO EXISTE DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE CONTENIDO EN ESCRITURA PUBLICA DEBIDAMENTE REGISTRADA PARA NINGUNO DE LOS INMUEBLES RELACIONADOS EN ESTOS HECHOS SUPERFLUOS.-**

**A LOS LLAMADOS II) DESCRIPCION DEL PREDIO DOMINANTE...III) DESCRIPCION DEL PREDIO SIRVIENTE...**



La manifestación de los integrantes de la Parte Demandada, varios de ellos NO SON PROPIETARIOS: LETICIA SIERRA HERRERA, JAIME DEL CARMEN BARRERA RINCON, MIRYAM BARRERA, CONSUELO BARRERA, NELSON ENRIQUE NAVARRETE NARANJO, JAMAS FUERON QUERELLADOS, POR LO TANTO ES FALSA ESA AFIRMACION DE LA DEMANDANTE... NO EXISTE PODER PARA SER DEMANDADOS, Y NO OBRA NINGUN DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE RESPECTO DE QUIENES SON DEMANDADOS Y QUE, IDEM OBRE EN LOS TITULOS ESCRITURIOS DE LA DEMANDANTE, UNOS Y OTROS DEBIDAMENTE REGISTRADOS, LUEGO NO EXISTE EL SUSODICHO DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE.

#### **A LAS LLAMADAS IV) PRETENSIONES.**

A LA LLAMADA Primera. No está llamada a prosperar porque, NO EXISTE PODER PARA INCOAR QUE SU DESPACHO DEBE DECLARAR QUE "...EXISTE SERVIDUMBRE DE TRANSITO EN FAVOR DEL PREDIO DOMINANTE..." cuando por ninguna parte del poder señala concretarse a que "...con el fin que se SUSPENDA LA PERTURBACION DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO..." y, no puede ser objeto de protección judicial un supuesto DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE PRESUNTAMENTE PERTURBADO, SI NO EXISTE CONTENIDO EN TITULO ESCRITURARIO DEBIDAMENTE REGISTRADO RESPECTO DEL INMUEBLE DE LA DEMANDANTE Y DE LOS PREDIOS DE LOS DEMANDADOS Y QUE INEQUIVOCAMENTE ESE DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE DEBE ESTAR MUY CONCRETO Y DETERMINADFO EN SUS CARACTERISTICAS INCONFUNDIBLES DE MEDIDAS RELACIONADAS CON ANCHO, LARGO Y AFINES...en suma, NO PUEDE JURISDICCIONALMENTE DETERMINARSE UNA SERVIDUEMBRE CUANDO O HA SIDO SOLICVITADA DERSDE EL PODER Y, TAMPOCO PUEDE EXISTER PERTURBACION O QUE SE SUSPENDA CUANDO NO EXISTE FORMAL Y SUSTANCIALMENTE DETERMINADA COMO DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE EN FAVOR Y COMO LO PRETENDE RECLAMAR LA DEMANDANTE.-

A LAS LLAMADA Segundo... hasta la Octava... Por las razones antes expuestas, no están llamadas a prosperar, la condena en costas y gastos procesales incluyendo agencias en Derecho ha de ser para la Demandante.-

A LA SOLICITUD DE PRUEBAS.- Las pruebas que sean conducentes, pertinentes, y eficaces, han de ser tenidas como tales.-

#### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA PARA SOLICITAR SENTENCDIA ANTICIPADA.-**

Existiendo como PRUEBAS DOCUMENTALES muchos TITULOS ESCRITURIARIOS DEBIDAMENTE REGISTRADOS JUNTO CON LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS incluyendo el de la Parte Demandante, como de los Demandados, pueden estudiarse y verificarse que:



1. NO EXISTE EL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE EN FAVOR DEL PREDIO DE LA DEMANDANTE Y QUE IGUAL COINCIDA O CORRESPONDA ESTAR CONTENIDO EN LOS PREDIOS DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES, LA PROPIEDAD PRIVADA DEL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE NO SE CONTIENE EN NINGUN TITULO ESCRITURARIO DE LOS QUE FORMAL Y DEBIDAMENTE ESTAN REGISTRADOS Y APORTADOS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD PRIVADA COMO DERECHO SUSTANCIAL REAL DE SERVIDUMBRE.-
2. EL PODER HA SIDO OTORGADO "...con el fin que se SUSPENDA LA PERTURBACION DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO..." la cual no existe tal derecho real y, mal puede pretenderse ; "...DECLARAR QUE "...EXISTE SERVIDUMBRE DE TRANSITO EN FAVOR DEL PREDIO DOMINANTE..."
3. LA DEMANDANTE, no dispone de LEGITIMACION EN LA CAUSA para incoar acción judicial "... que se SUSPENDA LA PERTURBACION DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO..." cuando SUSTANCIAL Y PROCESALMENTE NO EXISTE EL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE.

Por lo antes expuesto, procede SOLICITAR A SU DESPACHO SE SIRVA DAR APLICACIÓN A LOS ARTICULOS 278, 279, 280, 281 ss y concordantes para acceder a:

PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA DENEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CONDENANDO EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.

En el extremo y remoto evento que no se acceda a emitir sentencia anticipada, se proponen las siguientes:

### EXCEPCIONES DE MERITO

#### I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.-

**PRETENSION:** Declárase probada la excepción propuesta y condénase en costas y gastos procesales a la Parte Demandante.-

**HECHOS:**

1.- NO EXISTE EL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE EN FAVOR DEL PREDIO DE LA DEMANDANTE Y QUE IGUAL COINCIDA O CORRESPONDA ESTAR CONTENIDO EN LOS PREDIOS DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES, LA PROPIEDAD PRIVADA DEL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE NO SE CONTIENE EN NINGUN TITULO



**ESCRITURARIO DE LOS QUE FORMAL Y DEBIDAMENTE ESTAN REGISTRADOS Y APORTADOS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD PRIVADA COMO DERECHO SUSTANCIAL REAL DE SERVIDUMBRE.-**

**2.- EL PODER HA SIDO OTORGADO "... con el fin que se SUSPENDA LA PERTURBACION DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO..."** la cual no existe tal derecho real y, mal puede pretenderse ; **"...DECLARAR QUE "...EXISTE SERVIDUMBRE DE TRANSITO EN FAVOR DEL PREDIO DOMINANTE..."**

**3.- LA DEMANDANTE, no dispone de LEGITIMACION EN LA CAUSA para incoar acción judicial "... que se SUSPENDA LA PERTURBACION DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO..." cuando SUSTANCIAL Y PROCESALMENTE NO EXISTE EL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE.**

## **II. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.-**

**PRETENSION:** Declárase probada la excepción propuesta y condenase en costas y gastos procesales a la Parte Demandante.-

### **HECHOS:**

No existe poder otorgado por la Demandante y el apoderado no puede discrecionalmente demandar a **LETICIA SIERRA HERRERA, JAIME DEL CARMEN BARRERA RINCON, MIRYAM BARRERA, CONSUELO BARRERA, NELSON ENRIQUE NAVARRETE NARANJO...** y ellos en sus títulos escriturarios debidamente registrados **NO APARECE** que en su propiedad privada exista derecho real de servidumbre en favor de ningún otro predio y menos de la demandante incluso, varios de ellos **NO OSTENTAN LA CALIDAD DE PROPIETARIOS DE INMUEBLES.-**

## **III. MALA FE.**

**PRETENSION.-** Declárase probada la excepción propuesta y condénase en costas y gastos procesales a la Parte Demandante.-

### **HECHOS:**

La Demandante **NO PUEDE SUPOINER, CONJETURAR O CREER QUE CON UNA DEMANDA CARENTE DE RESPALDO PROBATORIO pueda obtener de la Administración de Justicia "... que se SUSPENDA LA PERTURBACION DE LA SERVIDUMBRE DE TRANSITO..." cuando dicho derecho real NO EXISTE CONFORME A LAS REGULACIONES DE LA PROPIEDAD PRIVADA: ESCRITURAS DEBIDAMENTE REGISTRADAS.**

Sea conducente, pertinente y eficaz, frente a todas las salidas procesales de **MARIA SILDANA FERNANDEZ DE AGUIRR,** demostrar la **MALA FE DE LA AQUÍ DEMANDANTE,** para ellos se ha de invocar entre otros los **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES** donde se ha ilustrado para vincular, unificar y aplicar el **PRINCIPIO D ELA BUENA** y al efecto la **SENTENCIA T- 537 de 5 DE Agosto de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto de la H. CORTE CONSTITUCIONAL** respecto de la **"BUENA FÉ CONTRACTUAL EN LOS PROCESO EJECUTIVOS":**



**“Este principio debe cumplirse en todas las etapas de la relación contractual. Jueces deben aplicar el principio de buena fe contractual en los procesos ejecutivos .... Si el Juez encuentra probada la excepción de contrato no cumplido en el proceso ejecutivo, debe reconocerla, advirtió la Corte Constitucional.-**

*En la etapa de cobro ejecutivo, el juez no puede dejar de aplicar los principios de buena fe y equilibrio negocial, advirtió la Corte Constitucional, en una fallo de tutela del pasado 6 de agosto. Según la Corte, en los procesos ejecutivos es obligatorio que el Juez indague por la buena fe con que se ejecutó el contrato. Por esa razón, no solo debe observar el incumplimiento del demandado, sino también el cumplimiento del demandante.-*

*En esa medida, si el Juez se percata de que el incumplimiento del deudor sobrevino como consecuencia del incumplimiento de la contraparte, tiene que reconocer la existencia de la excepción de contrato no cumplido, pues esta es la fórmula jurídica que regula los efectos del incumplimiento de las partes. Además de acuerdo con el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, el juez debe reconocer oficiosamente las excepciones, cuando se encuentren probadas.-*

*En el caso analizado, el deudor, que fue condenado al pago de varios cánones de arrendamiento, la cláusula penal y las costas del proceso ejecutivo, interpuso una acción de tutela contra la decisión del juez civil, con el fin de que se revocara la sentencia, por violación al debido proceso.-*

*Según lo alegó, el juzgado no tuvo en cuenta las pruebas allegadas no declaró la excepción de contrato no cumplido. El tutelante había celebrado un contrato de arrendamiento de inmueble con una sociedad que resultó ser la arrendataria del bien. N vista de ello, el verdadero dueño terminó el contrato de arrendamiento con la sociedad, que, además, venía incumpliendo con los cánones. Luego de esto, el tutelante celebró un nuevo contrato con el propietario real.-*

*La tutela fue negada en segunda instancia y esa decisión fue confirmada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues, a su juicio, el contrato de arrendamiento entre el actor y la sociedad no había terminado legalmente. Además, el contrato entre quien subarrendó y el verdadero propietario implicaba una relación jurídica independiente.-*

### **Principio de buena fe**

*La Corporación hizo un análisis del principio de buena fe y de su aplicación en la ejecución de los contratos. En primer lugar, explicó que si bien su contenido es extenso, en atención a las situaciones que regula y al criterio interpretativo con el que se aplica, el juez debe concretarlo en cada caso. Por tanto, será la situación particular, la actitud de las partes en la ejecución del contrato y las cláusulas acordadas las que determinen la interpretación del principio de buena fe.-*

*Además en virtud de este precepto, las partes tienen que asumir comportamientos que honren los derechos derivados de la naturaleza de la obligación y la finalidad del contrato. Según la Corte las implicaciones del principio de buena fe son todavía más importantes en los contratos de prestaciones bilaterales, como el de arrendamiento, donde se busca el equilibrio y la reciprocidad entre las partes.-*

*Para el alto tribunal, la persona que subarrendó el inmueble no actuó de buena fe, pues mintió sobre el subarriendo y sobre su calidad de tenedor. En su opinión, el juez civil debió aplicar la excepción de contrato no cumplió y declarar el fin de contrato por mutuo disenso, pues, de lo contrario, se entendería que se debe privilegiar a la parte que demanda primero en un proceso ejecutivo.-*



Por esta razón, concluyó que los operadores jurídicos deben ir más allá del sentido literal de las normas y aplicar las disposiciones de acuerdo con la Constitución, para que, antes de tomar decisiones legales, adopten interpretaciones constitucionales ( C. Const., Sentencia T- 537, ago,6/09, M.P. Humberto Sierra Porto) **Ámbito Jurídico 2 al 15 de Noviembre de 2009**.-

### **Postulados para aplicar el principio de buena fe**

La Corte Constitucional resaltó la importancia de que los contratos se rijan por el principio de buena fe y señaló algunos postulados necesarios para su aplicación:

- **El principio de buena fe debe aplicarse de acuerdo con los preceptos constitucionales que lo orientan.**
- **Indicar que las partes se obligan a cumplir las prestaciones derivadas del vínculo contractual**
- **Involucra lealtad, honestidad, claridad y equilibrio en las relaciones contractuales.**
- **Cubre, integralmente, todas y cada una de las etapas del contrato.-**
- **No reemplaza el derecho aplicable, sino que guía su lectura, interpretación y aplicación..."**

A los Jueces se les autoriza y faculta que, en sus decisiones prevalecerá el derecho sustancial, reitero, respaldado en criterios auxiliares de la **equidad, la jurisprudencia** de carácter unificador, vinculante y obligatorio, para el caso, verificado, confrontado y estudiado a la luz de la **BUENA FE CONSTITUCIONAL** del art. 83 concordante con los arts. 93, 94 y 95 de la C.N. y, en efecto, la **PARTE DEMANDANTE HATENIDO UN:**

**"...proceder artero, malicioso, dirigido a la obtención de un provecho indebido, en detrimento del interés ajeno. Quien obra de mala fé lo hace a sabiendas que su proceder es injusto. De esta índole es el proceder de quien adquiere una cosa a sabiendas de su mala procedencia, o se hace a la posesión de un bien con violencia, clandestinidad o precariedad; o acude ante las autoridades para legitimar con su intervención actos fraudulentos..."**

**"La buena fé, no es una norma jurídica, sino un principio jurídico fundamental, esto es, algo que debemos admitir como supuesto de todo ordenamiento jurídico...se demuestra como la convicción o conciencia de no perjudicar a otro, de no defraudar la ley, en la honesta y leal concertación y cumplimiento de los negocios jurídicos...la buena fé simple es la exigencia normalmente en los negocios definida por el art. 768 del C.C. al referirse a la adquisición de la propiedad como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y de cualquier otro vicio..."**

El Artículo 83 y 95 de la C.N. parte del supuesto de un carácter objetivo precioso: Cuando en la vida nacional se cumpla actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas todas estas personas deben ceñirse a **"los postulados de la buena fé"** con lo que se quiere significar que quienes así actúen deben acogerse a proporciones **"cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesario para servir de base en ulteriores racionamientos"**. Realmente son supuestos que se establecen para fundar una demostración. La buena fé **"se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades"** este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de la norma jurídica una presunción constitucional **desvirtuable por la prueba fehaciente en contrario**, esto quiere decir que, la antigua presunción de buena fé contenida en el art. 769 del C.C. y cuya aplicación en diversos contextos jurídicos fue motivo de controversia, por mandato constitucional hoy en día tiene una aplicación en toda actividad jurídica que se cumple en la nación.-

Dentro de la problemática de la valoración jurídica de la conducta humana, la buena o mala fé con que proceden los individuos es, en principio y según lo tiene enseñado la doctrina, una cuestión de hecho: Tal estado es, por su naturaleza, un fenómeno Psíquico, vale decir, de índole subjetiva y moral, cuya apreciación necesariamente tiene que hacerse a través de otros hechos, estos sí objetivos, como son los rastros



o huellas que deja al exteriorizarse, y así alcanzar resonancia en la órbita del derecho.

Pero igual, el H. CONSEJO DE ESTADO, en sentencia AG -17, Febrero 2 de 2001, de la Sección Tercera . M.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ, estableció respecto de leyes aplicables para cada caso y frente a las normas constitucionales, se deben tener en cuenta ciertos principios al momento de tomar determinaciones:

Principio	Concepto
a) Principio del efecto útil	Entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce consecuencias jurídicas y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero.
b) Principio de interpretación sistemática	Este principio responde a "la necesidad de no perder de la vista la totalidad, ya que lo "general" se da en lo "particular" o, lo que es lo mismo, el todo se contiene y se expresa como referencia obligada en la parte." En ese sentido, ha dicho la Corte Constitucional que se trata de un método de hermenéutica jurídica que supone que un conjunto normativo debe interpretarse de una manera tal que sus disposiciones adquieran un sentido dentro del contexto en que tiene lugar y, así todas puedan ser aplicadas.-
c) Principio de interpretación conforme	Consiste en que la totalidad de los preceptos jurídicos deben ser interpretados de manera tal que su sentido se avenga a las disposiciones constitucionales. Es decir que ante una norma ambigua cuya interpretación razonada admita al menos dos sentidos diferentes, el principio de interpretación que se adecue de mejor manera a las disposiciones constitucionales. Se trata de dar aplicación al artículo 4 Constitucional, pues es en obediencia a la jerarquía normativa de la Constitución que toda interpretación jurídica deba arrojar un resultado permitido por la Constitución
d) Principio de interpretación razonable	Este principio supone que el juez debe aplicar las normas de derecho de una materia tal que se produzca resultados proporcionados, razonables, equitativos y verdaderamente justos, de preferencia sobre el rigorismo jurídico.-

**DERECHO:** Se invoca el art 83 de La C.N. y demás normas vigentes y aplicables.-

**IV. GENERICA DE TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO Y QUE EXONERE - DE LA OBLIGACIÓN A LAS DEMANDADAS TAL COMO SEÑALA EL ART. 306 DEL C. P. C. Y QUE OFICIOSAMENTE SU DESPACHO ASÍ HA DE DECRETARLO AL MOMENTO DE PROFERIR LA SENTENCIA.-.**

**SOLICITUD DE PRUEBAS QUE SE SOLICITAN EN DEFENSA DE LOS INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDADA.-**

1. Todas las documentales existentes y aportadas al referido proceso.-
2. ESCRITURA No 66 del 19 de Enero de 1955.-
3. ESCRITURA No 968 del 24 de Agosto de 1973.-
4. ESCRITURA No 3969 del 12 de Diciembre de 1989.-
5. ESCRITURA No 4008 del 14 de Diciembre de 1989.-
6. Matricula inmobiliaria No 095-55112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.-
7. Certificación de Planeación de Nobsa donde no obra vía proyectada de la carrera 2 por predio de la señora **LETICIA SIERRA HERRERA.-**



8. Solicitud para la certificación de nomenclatura radicado ante el Secretario de Planeación del Municipio de Nobsa, cuya respuesta se aportara oportunamente sea expedida.-

Las fotocopias simples que se adjuntan para valor probatorio se hace con respaldo en el art 83 de la C.N. y art. 246 del C.G.P...-

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que bajo la gravedad del juramento ha de absolver la Demandante **BLANCA ALICIA RIUNCO USCATEGUI** mayor de edad, civilmente hábil, domiciliada y residente en Nobsa identificada como obra en la demanda, para que dé respuesta al cuestionario que en su momento procesal se formulara sobre la contestación de la demanda, hechos y pretensiones propuestas en la referida acción para obtener el esclarecimiento de la verdad real de todo cuanto refiere esta acción.-

**TESTIMONIALES:** Se servirá su Despacho recibir las declaraciones de

NOMBRE	CEDULA	DIRECCION	TELEFONO
AURA LICIA BARRERA CALIXTO	46.357.260	CARRERA 2 N° 6 - 38 BARRIO NAZARETH	313 - 3859148
NOHORA ESPERANZA CELY	51668927 DE BOGOTA	CARRERA 2 N°5 - 66 BARRIO NAZARETH	311 - 8534808
PRESCELIA HERRERA	46.353.308 DE SOGAMOSO	CARRERA 1 N° 7 - 23 BARRIO NAZARETH	310 - 8603875

Para que bajo juramento manifiesten todo cuanto les conste o tengan conocimiento sobre los fundamentos y argumentos de la contestación de la demanda, hechos y pretensiones de la demanda conforme a cuestionario que oportunamente se formulará para obtener el esclarecimiento de la verdad.-

### ANEXOS

Los documentos anunciados como pruebas.-  
Poder.

### DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La Parte Demandante e integrantes de la Parte Demandada, las que se registran al texto de la Demanda.-

El Suscrito las necesarias en la secretaria de su Despacho o en mi Oficina profesional 402 en el Edificio Torre 15 Calle 15 No 13 – 56 Duitama, Tel. 765 10 38.-  
[abogadopulidoa@yahoo.com](mailto:abogadopulidoa@yahoo.com)

Sírvase reconocerme personería.-

Muy respetuosamente,

**LUIS VICENTE PULIDO ALBA**

.....  
T.P. No 28.877 C. S. de la J.  
C.C. No 4'111.609 DUITAMA.

1955

110



NÚMERO SESENTA Y SEIS (# 66)

Vende Amelia Uzateguí terreno en Nobsa a Timoteo Rincón por \$ 200-

En la ciudad de Sogamoso, cabecera del circuito

Notarial de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia

a diez y nueve de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, ante mí, Luis A Rivadeneira, Notario Primero Principal y los testigos instrumentales señores, Luis Alarcón y Parmenio Pérez

que reúnen las condiciones legales, comparecieron Amelia Uzateguí con tarjeta de identidad No. 440 de Nobsa, Timoteo Rincón, con cedula de ciudadanía No. 3963599 de Zipaquirá y libreta militar No. 24342 de Tunja, mayores y vecinos de Nobsa, a quienes conozco personalmente de lo cual doy fé y dijo la primera: que por la presente pública escritura transfiera a título de venta real y enajenación perpetua a favor del segundo señor Rincón, quien compra para él y la sociedad conyugal formada con su esposa Beatriz Rincón, el derecho de dominio y posesión en un lote de terreno denominado "Buena-vista" punto Charrascal, en la vereda de Belencito, jurisdicción de Nobsa, que adquirió por compra al señor Alfredo Reyes, por escritura No. 1.136 de fecha 22 de Octubre de 1929 otorgada en la Notaria primera de Sogamoso, debidamente registrada y alinderao así: por un costado, con de Silvia Salcedo; por dos costados, con del mismo vendedor y ultimo costado, con de Hipólito Cárdenas, mojones enterrados en los cuatro costados y encierra. Este lote mide diez y seis metros de largo ( 16 m) por catorce metros de ancho ( 14 m) El precio de la venta es por la cantidad de DOSCIENTOS PESOS -) \$ 200-00) moneda corriente, que la vendedora tiene recibidos del comprador a su satisfacción y declara: que no tiene vendido, enajenado, ni empeñado a ninguna otra persona el terreno que se acaba de alinderao; que se halla libre de todo gravamen, pleito pendiente, embargo judicial y condiciones resolutorias de dominio; que lo vende con sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres; que desde hoy lo entrega al comprador con las acciones y derechos consiguientes; que de acuerdo

Hecho y firmado en Sogamoso a los 19 días del mes de Enero de 1955

Hecho y firmado en Sogamoso a los 19 días del mes de Enero de 1955

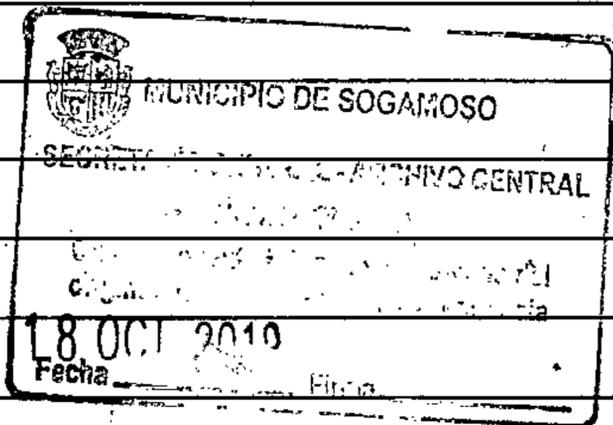
MUNICIPIO DE SOGAMOSO ARCHIVO CENTRAL 19-OCT-1955

con la ley se obliga a responder del saneamiento de la venta en caso de evicción/presente el comprador manifestó que acepta esta escritura y la venta contenida en ella por estar a su satisfacción leído este instrumento a los comparecientes en presencia de los testigos nombrados y advertidos de la formalidad del Registro lo aprobaron y con ellos lo firman por ante mi, que doy fé-Derechos \$3-20

La vendedora Amelia Uzcategui manifiesta no saber firmar y delega al señor Emilio Rodriguez firme por ella como lo hace y aparece

*Emilio Rodriguez*  
*Limata Pérez*  
*Luis Alarcón*  
*Patronemia Pérez*

EL NOTARIO PRIMERO PRINCIPAL





529

00-04933244

111  
Se dio  
10 p.m. Ago  
31/73

gpl

NUMERO ( 968) NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO .....

VENDEN: TIMOTEO RINCON Y ESPOSA a favor de -

ISRAEL RINCON USCATEGUI terreno en Nobsa -

por la suma de \$15.000.00 .....

ISRAEL RINCON USCATEGUI HIPOTECA A LA EMPRESA

DE CEMENTOS BOYACA S.A. \$15.000.00

En la ciudad de Sogamoso Departamento de Boyacá, Republica de Colombia a veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y tres 1973.- ante el GUILLERMO PLAZAS OLARTE Notario Primero Interino de este Circuito, comparecio el señor TIMOTEO RINCON y BEATRIZ RINCON DE RINCON mayores de edad, vecinos de Nobsa, conyuges entre si, identificados con las cedula de ciudadanía números 1097794 ,24113166 expedidas en Sogamoso, el varon con Libreta, mayor de 50 años, de todo lo cual doy fe y dijeron: PRIMERO.- Que por medio de la presente publica escritura, transfieren a titulo de venta a favor de ISRAEL RINCON USCATEGUI ( sin parentesco con los vendedores) el derecho de propiedad posesion y dominio que los vendedores tienen sobre un lote de terreno ubicado en el Barrio Nazareth del Municipio de Nobsa, Departamento de Boyacá, predio denominado Calle 2 # 8-44 predio con una extension superficial en el catastro de Doscientos diez y siete metros cuadrados ( 217 M2) y la venta es total. Este se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el lado linda con Silvia viuda de Rincon; por un costado, Amelia Uscategui; por la cabecera con la señora Amelia Uscategui; y por el ultimo costado con Pedro Rincon y Angel Maria Rincon y encierro".- Dentro de el predio hay una casa construida parte en ladrillo y planchon y parte en adobe y teja de barro, consta de 3 piezas, cocina, servicios de agua, luz y entra en la presente venta. SEGUNDO.- Que el inmueble materia de la venta lo adquirieron los vendedores por compra hecha a Amelia Uscategui segun consta en la escritura publica numero 66 de fecha 19 de enero de 1955, de la Notaria Primera del Municipio de Sogamoso registrada en Sogamoso el dia 10

SECRETARIA GENERAL - ARCHIVO CENTRAL

C. del

18 OCT 2019

Fecha \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_

de marzo de 1955, en el libro lo.B. tomo lo. pagina 170 v. n.º 506 matriculada en Nobsa tomo 14 pagina 3145 número 3145

TERCERO.- Que el precio de esta venta es por la suma de QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.00) los cuales declaran los vendedores haberlos recibido en su totalidad y a su satisfacción de manos de el comprador.- CUARTO.- Que el inmueble materia de esta venta lo garantizan los vendedores libres de hipotecas embargos judiciales condiciones resolutorias del dominio patrimonio familiar, y que saldra al saneamiento de la venta segun la ley.-

QUINTO. Que en esta venta quedan incluidas todas las anexidades usos, costumbres y servidumbres que legalmente corresponden al inmueble en referencia del cual hace entrega al comprador sin ninguna reserva ni limitacion. Presente el comprador señor ISRAEL RINCON USCATEGUI mayor de edad, vecino de Nobsa, casado y mayor de 50 años, de todo lo cual doy fe y dijo: Que acepta esta escritura y la venta que por medio de ella se le hace por encontrarla a su satisfaccion, y que en este publico instrumento se constituye DEUDOR de la suma de QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000.00) que declara haberlos recibido en calidad de mutuo o prestamo de la EMPRESA CEMENTOS BOYACA S.A. por el termino de cinco ( 5 ) años, contados desde la fecha del registro de esta escritura.- SEGUNDO. Que durante este plazo el deudor no pague ningun interes al acreedor ( EMPRESA CEMENTOS BOYACA S.A. y que para seguridad de la deuda y de las demas obligaciones contraidas con la mencionada Empresa, el deudor, ademas de comprometer su responsabilidad personal constituye HIPOTECA DE PRIMER GRADO a favor de la empresa CEMENTOS BOYACA S.A. sobre el inmueble descrito en la clausula primera de esta escritura, donde se halla especificados los correspondientes linderos y cuya adquisicion del predio se encuentra discriminada en la CLAUSULA SEGUNDA DE este mismo instrumento, y que el inmueble materia de la venta no ha sido hipotecado a ninguna otra persona a excepcion

**MUNICIPIO DE SOGAMOSO**  
SECRETARIA GENERAL - ARCHIVO CENTRAL  
Que la presente es copia fiel del original que se encuentra en esta dependencia  
Fecha \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_

la  
c  
08  
co  
CER



530

CC 01927807

cion de la contraida el dia de hoy a favor de la Empresa CEMENTOS BOYACA S.A. sexta.- El DEUDOR a su vez podra pagar el capital mutuado antes del vencimiento del plazo estipulado en esta escritura a voluntad de las partes,plazo que será de 5 años contados a partir de esta fe

SEPTIMO.- El acreedor CEMENTOS BOYACA y el deudor, desig- como domicilio especial para el cumplimiento de esta obliga- y del ejercicio de las acciones que de ella se deriven, des- en la ciudad de Sogamoso y que para el caso del cobro judicial el deudor renuncia desde ahora y de su expresa voluntad, el dere- de nombrar perito evaluador y secuestre, los cuales podrán - ser designados libremente por el acreedor EMPRESA CEMENTOS BOYA- S. A. Los gastos del cobro judicial o extrajudicial seran de cargo del deudor lo mismo que los gastos judiciales o extrajudi- ciales del cobro si a ello hubiere lugar, los gastos de abogado lo mismo que los gastos de esta escritura y los de la posterior - relacion de la misma.Presente el señor doctor ALVARO HERNANDEZ - PERIVA, mayor de edad, vecino de Nobsa, identificado con la cedula - de Ciudadania numero 324819 Distrito Militar numero 2, de todo lo - doy fé y dijo: Que acepta la escritura y la HIPOTECA DE PRI- ERADO que ella contiene por encontrarla a su satisfaccion y - firma y aprueba esta HIPOTECA como representante legal de la - Empresa CEMENTOS BOYACA S.A. Se presentaron los comprobantes que - el ley exige para este acto los cuales se copian a continuacion. - CANCELACION DE TESORERIA. expedida a favor de Timoteo Rincon en Nobsa - el año de 1973 esta a paz y salvo con el Tesoro Nacional-----

ENCUADROS DE PAZ Y SALVOS .numeros #s 3029021 y 2095542-4195- 507-expedidos a favor de Cementos Boyaca; Israel Rincon, Rin- - Matriz, Rincon Timoteo. en Bogotá y Nobsa, validos Dbre 31/73

CANCELACION CATASTRAL DE TIMOTEO RINCON EN SOGOMOSO Timoteo Rincon aparece -

SECRETARIA GENERAL - ARCHIVO CENTRAL  
Fecha: 01 OCT 1975 Firma: \_\_\_\_\_

inscrito en el catastro de Nobsa como dueño del predio número  
01-17/93-Nazareth-Calle 2 # 8-44 - 217-M2. \$15.500.00 el cual  
se enajenado a Israel Rincón. Venta total Si. Parcial No. ....

LEIDO este instrumento a los comparecientes y advertidos en  
formalidad del registro en tiempo lo aprobaron y lo firmaron  
Notario que doy fé. Derechos de original con copia \$45.00  
tendencia \$15.00 Decreto ley 2160 de 1970.- Hojas números  
#s CC.01933244.CC.807.

Asi se firma.-

+ *Israel Rincón*  
A cargo de la vendidura Beatriz Rincón  
de Rincón, que manifiesta no ca  
be firma, que imparte la buena  
decisión del Depto. Público de la mu  
no deudo, firma por ella Luis  
Eduardo Plaza 59 años, vecino de  
Sogamoso C. 155600 de Soy.  
+ *Luis Eduardo Plaza*  
*Israel Rincón Usateguie*

CEMENTOS FORT  
PLANTA NOBSA S.A.  
PLANTA NOBSA S.A.

JEFE DE ADMINISTRATIVA  
JEFE DE ADMINISTRATIVA

*El Notario Pedro Jarama*

*Guillermo Plaza*

GOBIERNO DEBOGAMOSO  
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA  
CANTON DEBOGAMOSO  
18 OCT 2010  
Fecha Firma





8-114  
76

522

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE

HACE SABER

Que dentro del proceso de Pertenencia radiado bajo el N°  
seguido por MARCO ANTONIO RINCON SALCEDO Y OTROS, en contra de PERSONAS INDE-  
TERMINADAS, se dictó sentencia la que en su fecha y partes pertinentes dice:

"JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.-Nobsa, Junio ocho de mil no-  
vecientos ochenta y ocho.-.....

PRIMERO.--Declarase que los señores MARCO ANTONIO RINCON SALCEDO, MA-  
RIANO RINCON SALCEDO, EMILDA DEL CARMEN RINCON SALCEDO, DANIEL DE JESUS RIN-  
CON SALCEDO, RAUL RINCON SALCEDO, JOSE EMILIO RINCON SALCEDO Y ROSALBA BARRERA RIN-  
CON SALCEDO, mayores de edad y vecinos de esta localidad e identificados con las C.C. Nros.-  
1.156.956 de Sogamoso, 24.115.339 de Sogamoso, 23. 808.502 de Nobsa, 4.260.009 de So-  
gamoso, 1.156.033 de Nobsa, 1.156.046 de Nobsa, 1.004.235 de Sogamoso, respectivamen-  
te han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio el inmueble  
ubicado en la pretensión primera de la demanda con Matrícula inmobiliaria No. -  
0027072 ubicado en el Barrio Nazareth de esta jurisdicción con una cabina de -  
1047.02 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el ori-  
ente en una extensión de 51.00 metros con la carrera tercera; por el Occidente  
en una extensión de 48.85 metros con terrenos de ISRAEL RINCON y en una extensión de  
10.18 metros con una callejuela de propiedad del mismo inmueble; por el Norte en una  
extensión de 31.58 metros con la calle primera y por el sur en una extensión de 41.00  
metros con terrenos de JAIME BARRERA Y MARTIN VARGAS, junto con sus mejoras sobre él  
existentes. SEGUNDO.-- Como colorario de la anterior declaracion inscribase esta sen-  
tencia en el libro de Registro Correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumen-  
tos Públicos de Sogamoso para los efectos de los articulos 2534 del C.C. y 2º ordinal  
del Decreto 1250 de 1.970. TERCERO.--Sin costas. CUARTO.--Si esta providencia no  
fuere apelada consultese con el respectivo Superior. COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. La  
Secretaria (Fdo.) LUZ HELENA CRISTIANCHO ACOSTA. La Secretaria (Fdo.) ANA E. LEON CAMACHO."

Para los efectos del art. 323 del C. de P.C., se fija el -  
presente EDICTO en lugar visible de la secretaría del Juzgado por el término de cin-  
co días, hoy diez y seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1.988) a la ho-  
ra de las 8:00 de la mañana.

ANA E. LEON CAMACHO  
Secretaria

Juzgado Primero Civil del Circuito .

Duitama, Septiembre doce de mil novecientos ochenta y nueve .

Terminada la Segunda Instancia, respecto a la consulta proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, respecto a la providencia de fecha 8 de Junio de 1.988, en la cual el Juzgado declara que los señores Marco Antonio Rincón Salcedo, María Cleotilde Rincón Salcedo, Emilda del Carmen Rincón Salcedo, Daniel de Jesús Rincón Salcedo, Raúl Rincón Salcedo, José Emeterio Rincón Salcedo y Rosalba Barrera Rincón, como adquirentes por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble relacionado y que hace alusión el libelo de la demanda, proceso seguido contra Personas Indeterminadas.

El demandante pretende agregar o sumar las posesiones de Silvia Salcedo Vda. de Rincón, como quien era la antigua poseedora con la de los hijos de ésta, y una nueva compradora de derecho y acciones que es Rosalba Barrera Rincón, no observandose nulidad alguna en la primera y segunda Instancia, se procede a resolver la consulta, teniendo en cuenta las siguientes;

#### CONSIDERACIONES :

Es de anotar, que para el fenómeno de la agregación de posesiones está autorizado por el artículo 778 del Código Civil, de acuerdo con éste precepto y en concordancia con el artículo 752 del Código Civil, se puede decir que, nuestro derecho se confiere la posesión como un hecho.

Al Respecto el Tribunal de Manizalez en providencia de marzo 27 de 1.979, en que fué ponente el Dr. Héctor Marín Naranjo, nos dice : " . . . En relación con la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio de los bienes, y particularmente con la agregación de posesiones para que aquella tenga cumplido efecto, ésta Sala ha expuesto lo siguiente :

" La prescripción adquisitiva de dominio, de carácter extraordinario, necesita de la ocurrencia de dos elementos fundamentales : 1.- que el bien haya sido poseído en las condiciones legales (artículos 2158 y 531 del Código Civil ); 2.- que dicha posesión haya durado el tiempo mínimo exigido por el ordenamiento, o sea, 20 años (artículo 1o. ley 50 de 1.936 ).

El actor tiene la carga de demostrarlos ambos; de manera que la ausencia de uno de ellos impide la declaratoria del dominio solicitado .

En este orden de ideas, considera la Sala, que es inoficioso el estudio de dos factores cuando se encuentra que uno de ellos falla. Por éste motivo, el presente caso se limitará al análisis del término legal de posesión porque, como oportunamente habrá de observarse, no ha sido acreditado satisfactoriamente.

El término mínimo de la posesión puede surgir bien de la que personal y directamente haya ejercido el prescribiente, bien de la agregación o suma de posesiones. El fenómeno de la agregación de posesiones está autorizado por el artículo 778 en concordancia con el 752 del Código Civil. En pero, el mismo artículo 778 atenúa el rigor del principio, pues si este se aplicara con todas sus consecuencias, no sería admisible la agregación de posesiones, lo que, a no dudarlo, acarrearía una grave injusticia. En efecto, en muchos casos, no se podría contar con el tiempo de posesión suficien

para la configuración de la prescripción adquisitiva y por éste motivo la posesión perdería su función más importante. Tales situaciones se evitan con la agregación de posesiones .

La admisibilidad de la agregación de posesiones depende de la presencia de éstos tres factores :

1.- Al tenor de los artículos 2521 y 778 , deben ser sucesivas y no interrumpidas.

2.- Según se difiere de los mismos preceptos, que en éste punto armonizan con el artículo 2518, las posesiones agregadas deben ser útiles, para la prescripción adquisitiva . Vale la pena destacar que en éste aspecto es categórico el artículo 718 -1, al puntualizar que la posesión del antecesor se apropia con calidades y vicios .

3.- La unión de las posesiones únicamente puede consumarse si se cuenta con un vínculo jurídico entre el poseedor y su antecesor .

Este requisito es, quizá, el que con más frecuencia se olvida en la práctica cuando se invocan los efectos jurídicos considerados en los artículos 778 y 2518 del Código Civil . Sea que suceda a título Universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso, se la apropia con sus calidades y vicios .

Según éste precepto, la existencia del título no cuenta para el efecto de la posesión porque ésta siempre principia con el poseedor. En cambio, si es indispensable para la unión de las posesiones, ya que de otro modo el artículo no hablaría de sucesión a título universal o singular .

Por fuera de lo transcrito, y con relación al título como eslabón indispensable para la agregación de posesiones éste mismo Tribunal ha enseñado muy recientemente :

En tales condiciones el actor está obligado a demostrar como adquirió él la posesión que venía ejerciendo su antecesor sobre el inmueble de que trata y a la vez cómo fue que, se traspasó al citado que pretende adquirir por prescripción y así sucesivamente.

La primera de las demostraciones a que se ha hecho referencia tenía naturalmente que hacerse mediante prueba documental idónea, porque no es con declaraciones ni con otros medios probatorios como puede adquirirse la transferencia o traspaso de derecho sobre inmuebles. Y aquí que, aun cuando para adquirir el dominio de los bienes por prescripción extraordinaria, no es necesario título alguno, como lo dice el artículo 2531 del Código Civil esto solo es así cuando quien demanda la pertenencia alega únicamente su propia posesión, porque cuando el demandante pretende sumar la suya las posesiones de sus antecesores, entonces sí tiene que acreditar la existencia del título singular o universal que le da derecho a suceder a éstos, en tales posesiones . . . "

En el caso que nos ocupa, los demandantes adquirieron el inmueble por escritura 1513 de Septiembre 29 de 1.983, vista a los folios 7 a 30 del cuaderno No. 1., a su vez, Silvia Salcedo Vda. de Rincón, quien era la madre de los demandantes lo adquirió por escritura de protocolización No. 580 del 16 de Junio del.959, (vista al fl. 33 a 35 ); posteriormente María Leonor Rincón de Hernández, heredera de Silvia Salcedo Vda. de Rincón, vendió por escritura 1659 de octubre de 1.983, derechos y acciones a la demandante Rosalba del C. Barrera Rincón, de igual manera se demostró con los testimonios de Alicia Naranjo de Navarrete , María Sildana Acevedo Vda. de López, Clemente Solano Baez, María Zoraida Rodríguez de --

527

Jaimes, quienes de una u otra forma afirman : que la señora Sil -  
via Salcedo Vda. de Rincón estuvo en posesión más de 20 años, y -  
que luego continuaron dicha posesión los hijos quienes están se -  
licitando la pertenencia .

Como se puede analizar se reúnen plenamente los requisitos  
para sumar las posesiones, puesto que se adjuntaron las escrituras -  
respectivas registradas, para poder sumar las posesiones ya que -  
en ésta forma, se puede demostrar el vínculo o unión de las pose -  
siones, puesto que la ley exige que para la suma de posesiones -  
deben adjuntarse los títulos; que es el vínculo o puente, para -  
poderlas sumar, puesto que las posesiones separadas, desvinculadas  
no se pueden demostrar con testimonios; luego al criterio del Juz -  
gado, la providencia motivo de Consulta, merece ser confirmada -  
íntegramente y así se deberá de declarar, con la observación de -  
que en la providencia no se deben nombrar los apoderados sino -  
únicamente las partes .

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de -  
Duitama, administrando Justicia en nombre de la República de Co -  
lombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

Primero.- Confírmase íntegramente la providencia de -  
fecha ocho de Junio de 1.988, proferida por el Juzgado Promiscuo -  
Municipal de Nobsa, por lo motivos y razones expuestas en la -  
parte motiva de ésta providencia .

Segundo .- Sin costas en ésta Instancia .

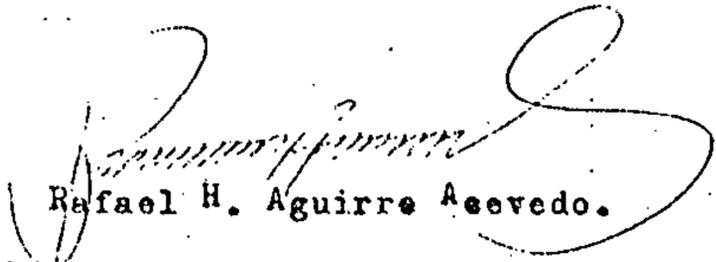
Tercero .- Ejecutoriada ésta providencia, devuélvase el

528

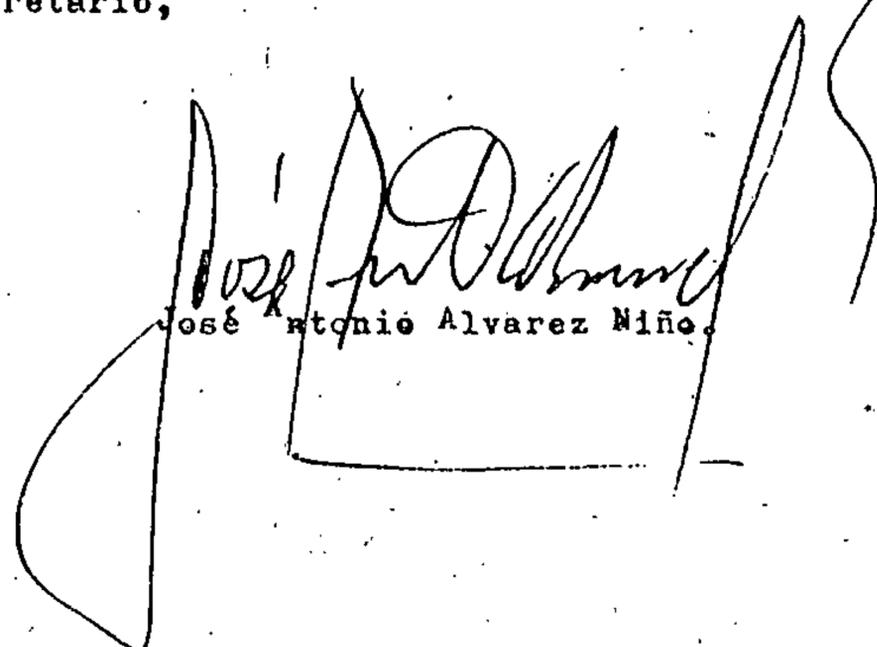
Expediente al Juzgado de origen .

Cópiése , Notifíquese y Cumplase.

El Juez,

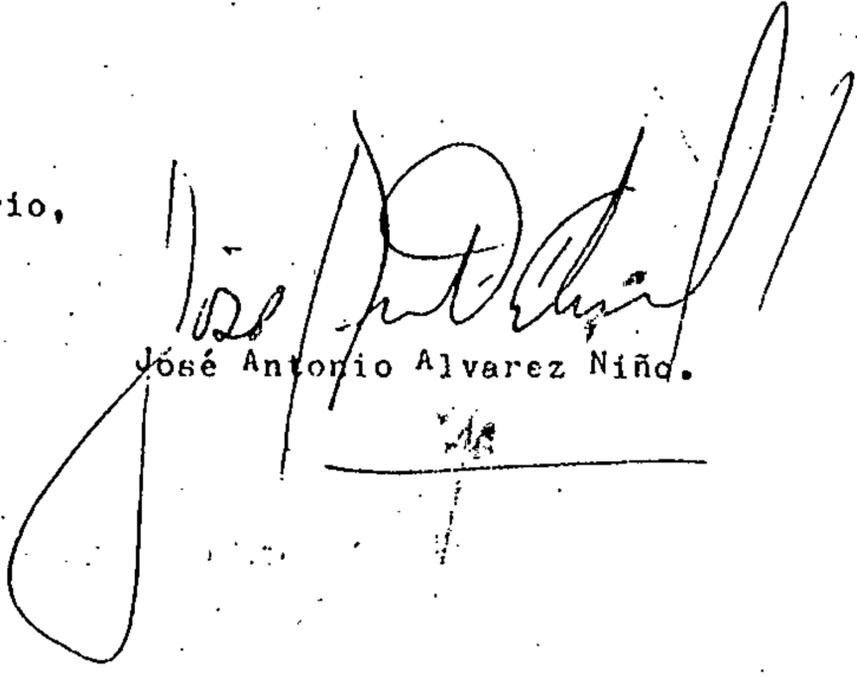
  
Rafael H. Aguirre Acevedo.

El Secretario,

  
José Antonio Alvarez Niño.

Constancia : Para notificar la sentencia anterior alas partes, se fijó el edicto en la Secretaría del Juzgado, por 5 días, hoy 20 de Spbre. de 1.989m siendo las 8 A. M. .- El 16 y 17 inhábiles. art. 323 C. de P. C. .-

El Secretario,

  
José Antonio Alvarez Niño.

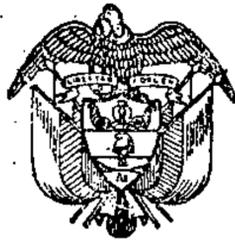
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
SECCIONAL DE SOGAMOSO

Fecha de Registro	1989	No de Matrícula
07-11-89	8906935	0950054216
No. DE MATRÍCULA DE LOS PREDIOS SEGREGADOS		
CLASE DE REGISTRO		
Declaración judicial de pertenencia por individuo		
FIRMA Y SELLO DEL REGISTRADOR		



El  
de  
Que  
en c  
tenc  
nuevo  
fecha  
Munic  
motiv  
expedi  
(do)  
ija  
te de  
art. 3

# REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACA

## NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOGAMOSO



Contiene la **SEPTIMA** Copia de la Escritura de **PARTICION**

Número **4.008** de fecha **14** de **DICIEMBRE** de **1989**

Otorgada por **RAUL RINCON SALCEDO Y OTROS**

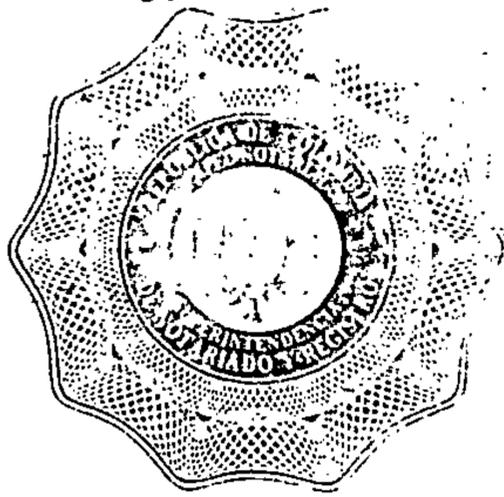
A favor de **ROSALBA DEL CARMEN BARRERA RINCON.**

Hijuela de

Por la suma de \$

Calle 10 Nos. 10-42/44  
Teléfono 70 57 55

**PEDRO NOSSA MORENO**  
NOTARIO SEGUNDO



Parten terreno en Nobsa Raul Rincon  
 Salcedo y otros.  
 NUMERO CUATRO MIL OCHO.-----  
 -----(No. 4.008)-----  
 en la ciudad de Sogamoso, Departamen-  
 to de Boyacá, República de Colombia,--



el catorce (14) de diciembre de mil novecientos ochenta  
 nueve (1989), ante mí BETTY BARRERA DE NOSSA Notaria Se  
 gunda Encargada del Circuito, comparecieron RAUL RINCON  
 SALCEDO, con c.c. No. 1.156.033 de Nobsa, sin libreta mi-  
 litar por ser mayor de 50 años, de estado civil casado, -  
 JOSE EMETERIO RINCON SALCEDO, con c.c. No. 1.156.046 de  
 Nobsa, sin libreta militar por ser mayor de 50 años, de -  
 estado civil casado, DANIEL DE JESUS RINCON SALCEDO, con  
 c.c. No. 4.260.009 de Sogamoso, sin libreta militar por -  
 ser mayor de 50 años, de estado civil casado, MARCO ANTO-  
 NIO RINCON SALCEDO, con c.c. No. 9.514.956 de Sogamoso, -  
 y libreta militar No. B -781068 de Sogamoso, de estado -  
 civil casado, EMILDA DEL CARMEN RINCON DE BARRERA, con --  
 c.c. No. 23.808.502 de Nobsa, de estado civil casado, --  
 ROSALEA DEL CARMEN BARRERA RINCON, con c.c. No. 33.449. -  
 246 de Sogamoso, de estado civil soltera, y MARIA CLEOTIL-  
 DE RINCON SALCEDO, con c.c. No. 24.115.339 de Sogamoso, -  
 de estado civil soltera, mayores de edad, vecinos de Soga-  
 moso, Nobsa y Duitam. y dijeron: -----

PRIMERO. -----  
 que los exponentes con títulos en común y pro indiviso de un  
 lote de terreno ubicado en el Bloque El Carro, de la jurisdic-  
 ción de Nobsa, Departamento de Boyacá, con una extensión  
 superficial de 2.047.02 metros cuadrados, comprendida  
 dentro de las siguientes linderas generales: "Por el Orien-  
 te, a pie en una extensión de 51.00 metros con l. primera -  
 tercera; por el Occidente, en una extensión de 40.85 me -



Derechos \$ 1.000.00 Elaborada en tres hojas papel notarial  
AB 18890133, AB 18895946 y AB 18890134.

*Raul Rincon Salcedo*  
RAUL RINCON SALCEDO



*Jose Meterio Rincon Salcedo*  
JOSE METERIO RINCON SALCEDO



*Daniel de Jesus Rincon Salcedo*  
DANIEL DE JESUS RINCON SALCEDO



*Marco Antonio Rincon*  
MARCO ANTONIO RINCON



*Emilda del Carmen Rincon de Barrera*  
EMILDA DEL CARMEN RINCON DE BARRERA



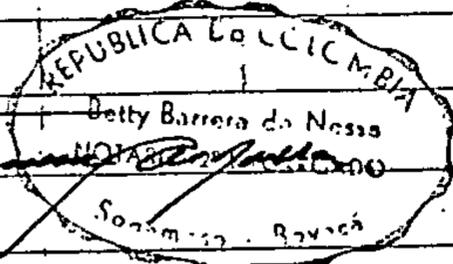
*Rosalba Barrera R.*  
ROSALBA DEL CARMEN BARRERA RINCON



*Maria Cleotilde Rincon Salcedo*  
MARIA CLEOTILDE RINCON SALCEDO

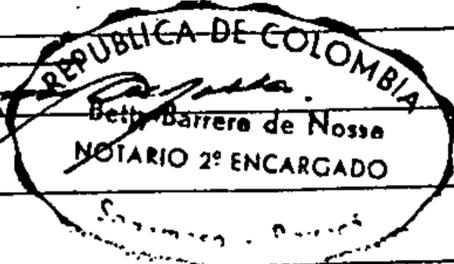


*Betty Barrera de Nossa*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Betty Barrera de Nossa  
NOTARIO ENCARGADO  
Soacha, Cundinamarca



Es SEPTIMA copia tomada de su original. En tres hojas con  
destino al INTERESADO, se expide hoy 27 de Diciembre de  
1989.

*Betty Barrera de Nossa*  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Betty Barrera de Nossa  
NOTARIO 2º ENCARGADO  
Soacha, Cundinamarca



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
SECCIONAL DE SOGAMOSO

Fecha de Registro	TURNO	No de Matrícula
02-02-90	90-00640	095-0055106 095-0055112
No. DE MATRICULA DE LOS PREDIOS SEGREGADOS		
CLASE DE REGISTRO		
<i>Adjudicaciones liquidaciones de La Comunidad.</i>		
FIRMA Y SELLO DEL REGISTRADOR		<i>[Signature]</i>

- 095-0055106 LOTE No.1 RINCÓN SALCEDO MARCO ANTONIO
- 095-0055107 LOTE No.2 RINCÓN SALCEDO, MARIA CECILIA
- 095-0055108 LOTE No.3 RINCÓN SALCEDO RAUL
- 095-0055109 LOTE No.4 RINCÓN SALCEDO EMILDA DEL CARMEN
- 095-0055110 LOTE No.5 RINCÓN SALCEDO DANIEL DE JESUS
- 095-0055111 LOTE No.6 RINCÓN SALCEDO JOSE ESTEBAN
- 095-0055112 / LOTE No.7 BARBARA RINCÓN ROSALBA DEL CARMEN



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

126

**Nro Matricula: 095-55112**

Pagina 1

Impreso el 24 de Febrero de 2017 a las 10:36:23 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 095 SOGAMOSO    DEPTO:BOYACA    MUNICIPIO:NOBSA    VEREDA:NOBSA  
FECHA APERTURA: 14-02-1990 RADICACION: 90-00640 CON: ESCRITURA DE: 14-12-1989  
CODIGO CATASTRAL: 1549102000000004002400000000    COD. CATASTRAL ANT.: 15491020000040024000  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOTE .-206.43M2.- LINDEROS DE LA ESCRITURA N.4008 DE 14-12-89 DE LA NOTARIA 2. DE SOGAMOSO.-

**COMPLEMENTACION:**

RINCON SALCEDO, JOSE EMETERIO, RAUL, DANIEL DE JESUS, EMILDA DEL CARMEN, MARIA CLEOTILDE, MARCO ANTONIO Y BARRERA RINCON ROSALBA: ADQUIRIERON EN COMUN Y PROINDIVISO POR DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA SEGUN SENTENCIA DE 08-06-89 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA REGISTRADA EL 07-11-89 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N.095-0054216.-

**DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO**

1) CALLE 1 CARRERA 3. LOTE N.7

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)**

54216

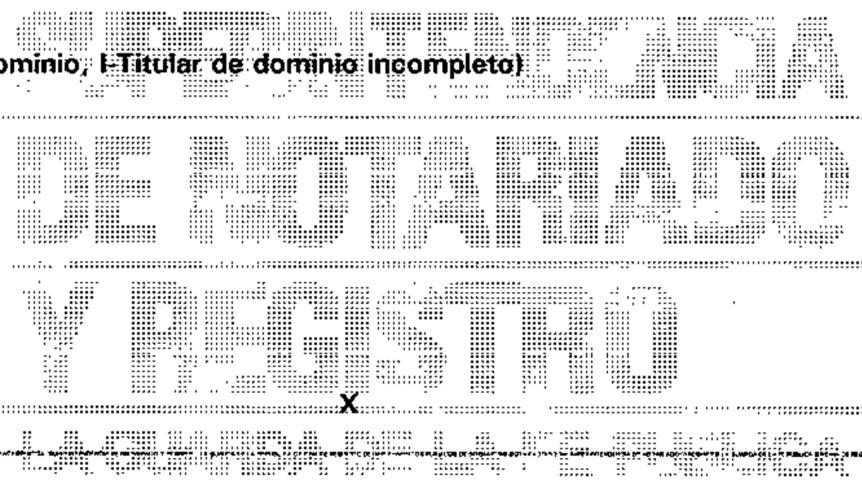
**ANOTACION: Nro 1** Fecha: 02-02-1990 Radicacion: 900640 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 4008 del: 14-12-1989 NOTARIA 2 de SOGAMOSO

ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

- DE: RINCON SALCEDO RAUL
- DE: RINCON SALCEDO JOSE EMETERIO
- DE: RINCON SALCEDO DANIEL DE JESUS
- DE: RINCON SALCEDO MARCO ANTONIO
- DE: RINCON DE BARRERA EMILDA DEL CARMEN
- DE: RINCON SALCEDO MARIA CLEOTILDE
- DE: BARRERA RINCON ROSALBA DEL CARMEN
- A: BARRERA RINCON ROSALBA DEL CARMEN



**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*1\***

**SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)**

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2011-121 fecha 24-08-2011  
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)  
Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-52 fecha 08-05-2014  
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 095-55112

Pagina 2

Impreso el 24 de Febrero de 2017 a las 10:36:23 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

(SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO  
IGAC-SNR DE 23-09-2008)

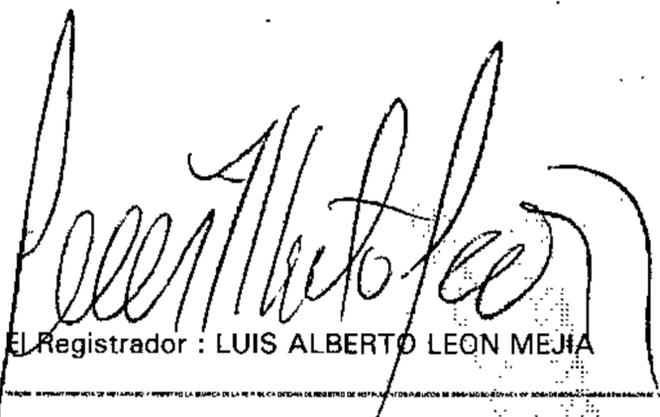
=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

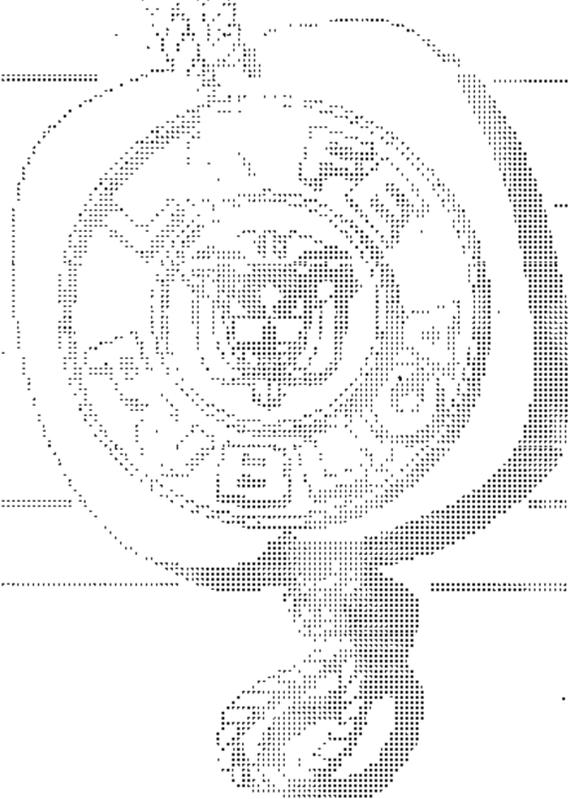
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUID10 Impreso por: LIQUID10

**TURNO: 2017-7776                      FECHA: 24-02-2017**



El Registrador : LUIS ALBERTO LEON MEJIA



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

e

MANANA  
095 000 2116

 Municipio de Nobsa	Secretaría de Planeación	CODIGO: SI - 09	 <b>Nobsa</b> <b>TERRITORIO</b> Sin límites
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	VERSION: 02	
	TIPO DE DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA	FECHA: 18-10-2016	

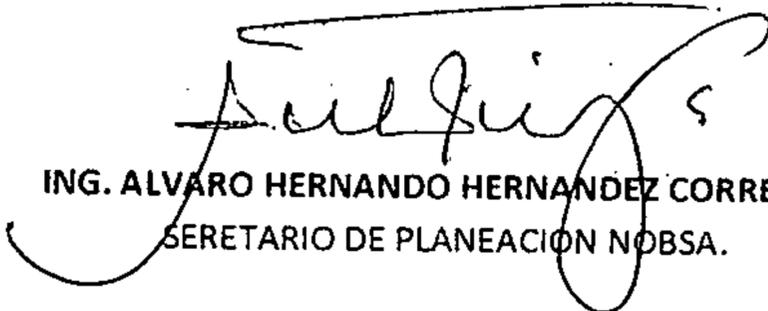
Nobsa, 21 Octubre de 2018  
OFICIO S.P. – 2019 – 387

Señora:  
ROSALBA DEL CARMEN BARRERA RINCON.

**REF. RESPUESTA .**

Con la presente me dirijo a usted para dar respuesta que según el Plan de Ordenamiento, no hay ninguna proyección vial en el predio ubicado sobre la Carrera 2 de la señora Sierra Herrera Leticia con matrícula inmobiliaria 095-111973 y número catastral 15491020000040013000 del barrio Nazareth municipio de Nobsa.

Atentamente,

  
**ING. ALVARO HERNANDO HERNANDEZ CORREDOR**  
**SECRETARIO DE PLANEACION NOBSA.**

PROFECTO: EDUAR ANTONIO PAIPA

 Municipio de Nobsa	Secretaría de Planeación	CODIGO: SI - 09	
	MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO	VERSION: 02	
	TIPO DE DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA	FECHA: 18-10-2016	

Nobsa, octubre 18 de 2019

M. Inés Hoyos  
Revisión  
Fecha: 21-10-2019 Hora: 3 PM  
Número  
Entregado por: Rosalba Barrera  
Recibido por: Eder A. Pardo

Señores  
**SECRETARIA DE PLANEACION**  
**ATT, ING. ALVARO HERNANDO HERNANDEZ**  
Municipio de Nobsa

Respetados Señores:

Solicito comedida y respetuosamente me informen en que año o años se hizo cambio o cambios de nomenclatura en el Barrio Nazareth, de este municipio y que numeración tenía asignada anteriormente la que hoy es la carrera 2 (Segunda). Si en más de una vez se realizó cambios o actualización ruego me sean informados los años o fechas de esos hechos. De la misma manera la nomenclatura anterior de los predios identificados catastralmente así:

- COD. CATASTRAL: 02000040028000
- COD. CATASTRAL: 154910200000000040013000000000 COD. CATASTRAL ANT. 15491020000040013000
- COD. CATASTRAL: 02000004013000
- COD. CATASTRAL: 15491020000040024000

Adicional a que numeración correspondían anteriormente las siguientes: calle 7, calle 8 y carrera 1 que figuran hoy con esos números.

Agradezco su gentil colaboración.

*Rosalba Barrera R*  
**ROSALBA DEL CARMEN BARRERA RINCON**  
C.C. 33.449.246 de Sogamoso